



Riohacha DTC, 29 de febrero de 2024.

Asunto: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RICARDO RAFAEL SALAS GIL – JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00245-00

Como quiera que el apoderado del extremo demandante ha aportado memoriales procurando la notificación efectiva del señor RICARDO RAFAEL SALAS GIL, y luego de las comunicaciones efectuadas a ADRES, no se evidencia canal digital de notificación, sin embargo, se expresa que el ya citado demandado está afiliado a la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., es así como, el extremo activo de esta demanda ejecutiva ofició a la entidad prestadora de servicio de salud, sin que se pudiera igualmente obtener información.

Posteriormente, se pretende lograr la notificación al canal remarambiental@hotmail.com, medio obtenido de certificado de registro mercantil del demandado, no obstante, este juzgado evidencia que dicha matricula mercantil no ha sido renovada desde el año 2019, pero, además, este juzgado a fin de corroborar la información, consultó en la plataforma RUES, encontrando que en fecha 15 de marzo de 2021, se solicitó cancelación de matricula mercantil, como se verá seguidamente:

SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA			
(Matrícula Personal y Matrícula de Establecimiento)		Versión: 1 - 01/08/2017	
El diligenciamiento del presente formato permite solicitar la cancelación de matrícula personal, de establecimiento de comercio y/o ambos. Solo diligenciar el o los campos que desee cambiar, marcando con X el recuadro correspondiente y luego complete el resto de la información			
Fecha solicitud: Día Mes Año 1 5 0 3 2 0 2 0			
1	☐ CANCELACIÓN MATRÍCULA PERSONAL	Nombres y Apellidos (como aparecen en la cédula de ciudadanía)	
	Firma	Documento de identidad Nro.	
2	☒ CANCELACIÓN MATRÍCULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	Matrícula Establecimiento de Comercio	
		Nombre Establecimiento de Comercio	
		Propietario del establecimiento:	
		Nombre Propietario del establecimiento	
	Firma Representante legal o matriculado		Documento de identidad Nro.

De lo anterior, que no se puede dar valor a dicho canal mencionado pues, resulta evidente que a la fecha no es el usado por el ejecutado. Sin embargo, existe recibo de caja en el cual se determina lo siguiente: *SU FACTURA ELECTRONICA SERA ENVIADA AL CORREO ELECTRONICO INFORMADO POR USTED*, esto, en documento emanado por la cámara de comercio de barranquilla, por lo que, en procura de no vulnerar el derecho a la defensa de las partes, y siendo garantes de las normas de rango constitucional, se ordenará oficiar a dicha entidad para que indique cual es canal de notificaciones del señor RICARDO RAFAEL SALAS GIL, y de ser el caso el ejecutante proceda a la notificación por dicho medio.

Por otro lado, en cuanto al escrito de fecha 19/02/2024, además de citar como norma sustento de su petición al Código de Procedimiento civil la cual no estaba vigente en la fecha del inicio del proceso bajo estudio, pese a lo antes dicho, la solicitud elevada en el memorial referenciado no está llamado a prosperar en razón a lo resuelto respecto a la notificación realizada.

En cuanto al escrito de fecha 21/02/2024 denominado en el asunto "RAD. RAD: 44001400300220220024500 - SOLICITUD DE CORRECCION OFCIO DE EMBARGO- DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A NIT. 860034313-7 DEMANDADOS: RICARDO RAFAEL SALAS GIL CC. 1098728391 - JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO CC. 111882146, se avizora que el auto emitido en fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se



incurrió en error aritmético, pues se identificó como matrícula inmobiliaria el numero 210-58246, cuando lo correcto es 210-58248, por lo que por ser procedente se hará la corrección a lugar.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: No tener por validas las notificaciones realizadas al canal digita remarambiental@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA para que en el término de 10 días informe a este juzgado cual es el medio de notificación electrónica y/o física del señor RICARDO RAFAEL SALAS GIL identificado con CC. 1098728391, que repose en sus bases de datos, o en su defecto que manifieste si no cuenta con dicha información.

TERCERO: Abstenerse de tramitar lo solicitado por el apoderado demandante 19/02/2024, por lo resuelto en el numeral anterior.

CUARTO: Ordénese la CORRECCIÓN de la providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintitrés 2023, esto es auto que decreto medida cautelar de embargo de bien inmueble, puesto que se estableció en la parte resolutive como numero de matrícula inmobiliaria 210-58246 cuando lo correcto es 210-58248. Todas las demás partes quedan incólumes. expídanse los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 011 de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51da2646a7d0e8fd6f36fb0ba7c959502363f50efbf3d35a3fa587527042fab5**

Documento generado en 29/02/2024 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 29 de febrero de 2024.

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ KARIME ARIZA PARRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00079-00

Dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de LUZ KARIME ARIZA PARRA, se allega poder por parte de JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, profesional del derecho identificado con CC 91012860 y TP 74502 del CS de la J. y canal de notificaciones digitales joseivan.suarez@gesticobranzas.com. En consecuencia, SE ACCEDE a RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la parte demandante a CISA, conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder anexo, dando aplicación al art. 74 del C.G.P.

Por otra parte, se pretende acreditar notificación del memorial presentado el pasado 15/11/2023, sin embargo, aunque en efecto se evidencia la remisión de los documentos necesarios para el enteramiento de la demandada debidamente cotejados, de los 67 folios aportados, no existe certificación alguna de envío expedido por la empresa AM MENSAJES, luego entonces, se necesita la remisión de dicho documento para su valoración en conjunto, y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase personería jurídica a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUIERASE a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA para que en el término de 5 días aporte a este despacho Certificado No 175409 que expidió la empresa de mensajería AM MENSAJES con fecha 14 DE NOVIEMBRE DE 2023, indicando que – ACUSE RECIBO, el cual se enuncia y se echa de menos del escrito presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 011 de hoy **01 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3109f5be7008627fd9330f57c7c7e38e71028ec42d80d74bbd56b4faa259b94**

Documento generado en 29/02/2024 04:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 29 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: YESID ESQUIWAR DIAZ SIERRA
RADICADO: 440014003002-2022-00191-00

Como quiera que en auto de fecha 13 de diciembre de 2023, este juzgado se abstuvo de dar terminación al presente proceso por pago de cuotas en mora debido a que no se contaba con poder con facultad para recibir, sin embargo, se evidencia que en fecha martes 16/01/2024, se aportó escrito subsanando dicha situación, por lo que se dará el trámite solicitado anteriormente.

Visto que, en fecha 6/12/2023 4:46 PM, se solicita terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; se procede a tramitar la solicitud elevada, teniendo en cuenta que la apoderada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, actúa con facultad para recibir. Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.

SEGUNDO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

TERCERO: Sin lugar a desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente.

CUARTO: El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.

QUINTO: Sin condena en costas.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 011 de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed5f04c4cefef2b28b29fb9f94e2bc8c37a5cc5da1ec51102f1069736ba4f9e**

Documento generado en 29/02/2024 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 01 marzo 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER MONTOYA POLO
RADICADO: 440014003002-2023-00381-00

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes al caso particular.

En ese orden de ideas, sería procedente entrar a admitir la demanda si no fuera porque se encontraron los siguientes yerros que deben ser subsanados previamente:

- Las pretensiones no resultan claras, pues se solicita intereses moratorios a partir de 3 de octubre de 2023, no siendo ello posible pues, en esa fecha apenas se hizo exigible la obligación, de conformidad con el título ejecutivo aportado, y ello debe ser aclarado.
- Se echa de menos los soportes diligenciados por el demandado que se dicen aportar como prueba de obtención del canal digital.

De lo anterior, es claro que dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso sin dilaciones superfluas, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, se le concede al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 11 de hoy **4 de marzo de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1ea297fac55518c100f4ec7317bfcff33d96b5073697b2007579717a032d99**

Documento generado en 29/02/2024 05:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 29 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FABRINA MARGARITA ACOSTA CONTRERAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-**2023-00399**-00

Este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que se realice el ajuste de los hechos y pretensiones frente a lo consignado en el pagaré único, No. *M026300105187605189602279649* por medio del cual se judicializan las obligaciones y *obligaciones No. 5008899825, No. 5000598339 y No. 9602309172*

De los hechos de la demanda se puede extraer que, los pagarés *5008899825, No. 5000598339 y No. 9602309172 son presentados con diferentes fechas de exigibilidad al igual que se observa que las obligaciones presentaron mora en diferentes fechas, siendo para el primero de ellos el 10 de septiembre de 2023, el segundo el 24 de octubre de 2023 y ultimo el 3 de julio de 2023; sin embargo, se observa que se engloban las obligaciones en un solo pagaré y no se hace distingo al momento de liquidar los intereses correspondientes.*

Si bien es cierto, la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, otorga la posibilidad de diligenciar los intereses remuneratorios y moratorios causados y como fecha de vencimiento la del día en que se llenare el pagaré, ello no implica la posibilidad de diligenciar una fecha de exigibilidad anterior, discordante con los hechos; rebatiendo lo consagrado en el artículo 424 del C.G.P.

Explicado lo anterior, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la norma ibidem y se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 011 de hoy **1 de**
MARZO de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1b2d5a1faab7f27eaaaf78e9dbd881d99a1ef823534ea38122d0ed8921e1f**

Documento generado en 29/02/2024 05:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ENRIQUE JOSÉ GUERRERO BALDOVINO
Radicación: 44-001-40-03-002-2016-00116-00

Procede el Despacho, a revisar el expediente que se encuentra inactivo en la secretaría por más de dos años, por lo que se considera:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado gestiones pertinentes a continuación de la última actuación que data de fecha 10 de febrero de 2021, de lo cual emerge, que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb761444f24c970282edefabe78060ec86141944a4c3d870162855572c3f7597**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSÉ EDUARDO GARCÍA TORRES
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00044-00

Procede el Despacho, a revisar el expediente que se encuentra inactivo en la secretaría por más de dos años, por lo que se considera:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado gestiones pertinentes a continuación de la última actuación que data de fecha 17 de noviembre de 2018, de lo cual emerge, que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34112647b29516df07b5cfb5e3e4c77d27e2e6b073c4a56f0206a65dd93a9493**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: OSCAR WILLIAM PAREJA SOCARRAS
Demandado: OBDULIA SARAY IBARRA GOURIYU
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00234-00

Procede el Despacho, a revisar el expediente que se encuentra inactivo en la secretaría por más de dos años, por lo que se considera:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado gestiones pertinentes a continuación de la última actuación que data de fecha 03 de noviembre de 2021, de lo cual emerge, que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8149bf4c81f459a3c9d3e7abfe7ecb807dd55bff81319b87019e4c8dcbb13dd59**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MIGELE CARLO BENEDETTO CINQUE
Demandado: YOANIS BEATRIZ MEJÍA MENDOZA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00294-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 012 de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e5e889dff533f13bfe263e0c195554af56d577f408e1af9a91a26f8144da53**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDUIS ENRIQUE AMAYA FONSECA
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00324-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/L (\$2.564.013), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4921faa1632eba9b23870891a2da1d6ad3f8dd255edb1f2ed773366771850a**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: DAILY CASTRILLÓN
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00342-00

Revisado el expediente, se evidencia que se aporta poder en fecha 18 de diciembre de 2023 otorgado por la parte ejecutante a favor de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por lo que, se procederá a reconocer personería adjetiva y de manera consecuencial se tendrá por revocado el poder que ostentaba la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ.

En escrito que data de fecha 30 de enero de 2024, la apoderada de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, el otorgante HEVARAN S.A.S., no cuenta con facultad para recibir en la escritura Pública No. estando la petición ajustada a derecho, por lo que, no se cumple con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P.¹,

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido al abogado DANYELA REYES GONZALEZ, conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la terminación, teniendo en cuenta que el otorgante del poder no cuenta con la facultad para recibir.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **012** de hoy **01 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83276ad3374789a583d62c57701211d1c71e1bf25c662eb7b9eefb6ba273b98**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. PÓLIZA JUDICIAL	\$ 386.357,78
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.673.920,00
TOTAL	\$ 3.060.277,78

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de febrero de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL (ACCIÓN DE SIMULACIÓN)
Demandante: ZUNILDA ROSARIO MEJIA † - HOSIEL AUBIN ZUÑIGA MEJIA
(SUCEJOR PROCESAL)
Demandado: TOMAS RAFAEL FREYLE MEZA Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00154-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia providencia adiada primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en sede de alzada, se resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, el 27 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas”.

Por lo antes esbozado, se procede a ordenar el cumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: Por secretaría LÍBRENSE los oficios ordenados en la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, adjuntando la reproducción del acta con nota de ejecutoria.

TERCERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 012 de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Código de verificación: **81fd04fc922bcae4ae6b1dbcc01c592773b0af78aa8b954d508b90f6d75b42a8**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALICIA JOSEFINA DANIES PANA.
DEMANDADO: DENIS CASTRO GUERRERO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00150-00

Revisado el expediente, se observa que en sendos memoriales el perito RICARDO MENDIVIL SÁNCHEZ y la apoderada demandante suscriben documento en el que manifiestan que los honorarios definitivos fueron cancelados, siguiendo el hilo del proceso se evidencia que se aporta folio de matrícula No. 210-1388 en el que se anota el levantamiento de la inscripción de la demanda y el registro de la sentencia; encontrándose concluido en su totalidad el trámite del proceso.

Por lo antes descrito, este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente, por encontrarse concluido el trámite. EFECTÚENSE por secretaría las novedades en plataforma TYBA.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 012 de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c96f9aa2e2ab864b3627ffa1a38f7b69f1ea7013f194b1954ac992db954e2be**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIDIER ALBERTO PLATA SUAREZ
Radicación: 44-001-40-03-003-2018-00152-00

Procede el Despacho, a revisar el expediente que se encuentra inactivo en la secretaría por más de dos años, por lo que se considera:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado gestiones pertinentes a continuación de la última actuación que data de fecha 05 de octubre de 2020, de lo cual emerge, que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ee58b05f4b7f09ef2c958377dc8a1216c69bcf089321f20c08b974b48877d2**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, 29 de febrero de 2024.

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Demandante: GRUPO ENERGIA DE BOGOTA SA ESP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE PALMEZANO GIL
Radicación: 44-001-40-03-002-**2023-00395**-00

En atención a lo solicitado por el JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOTA DC, en proceso bajo radicado 11001310300720210009600, libró y Despacho Comisorio en fecha 31 DE OCTUBRE DE 2023, esta agencia judicial procederá de conformidad,

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE FECHA para la práctica de diligencia de inspección judicial del siguiente bien inmueble así: inmueble predio tipo rural sirviente, denominado “La Esperanza. Monguí. Riohacha”, ubicado en Riohacha – La Guajira, vereda Monguí, identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-8014.

La cual se celebrará el día 20 de marzo de 2024, hora: 9:00 a.m.

SEGUNDO: Se le indica a la parte demandante que los gastos de movilización corren por su cuenta, se le conmina para que allegue equipo de grabación teniendo en cuenta que el Despacho no cuenta con este recurso. Adicionalmente, el apoderado demandante deberá concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados.

TERCERO: OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que **AUXILIE** mediante un funcionario, la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo respecto de del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-8014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha. La mentada Inspección se practicará en la fecha designada en el numeral PRIMERO de este auto.

CUARTO: DESIGNESE como perito de la lista de auxiliares de la justicia al señor ARIEL DE JESÚS ACOSTA CARRASQUILLA, para que asista a la diligencia de inspección judicial en la fecha y hora señalados en inciso primero de la parte resolutive del presente proveído. El perito deberá aportar en la fecha de la diligencia credencial vigente que lo acredite como auxiliar de la justicia. Comuníquese por secretaría la presente decisión al correo electrónico arcosta58@yahoo.com

QUINTO: Una vez practicada la diligencia, **DEVUELVANSE** al despacho comitente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 012 de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d9df31a1c0a5389fc850108279b96871efeff130b50ec6a36a92a1b450b367**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 29 de febrero de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FABRINA MARGARITA ACOSTA CONTRERAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-**2023-00399**-00

Este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que se realice el ajuste de los hechos y pretensiones frente a lo consignado en el pagaré único, No. *M026300105187605189602279649* por medio del cual se judicializan las obligaciones y *obligaciones No. 5008899825, No. 5000598339 y No. 9602309172*

De los hechos de la demanda se puede extraer que, los pagarés *5008899825, No. 5000598339 y No. 9602309172 son presentados con diferentes fechas de exigibilidad al igual que se observa que las obligaciones presentaron mora en diferentes fechas, siendo para el primero de ellos el 10 de septiembre de 2023, el segundo el 24 de octubre de 2023 y ultimo el 3 de julio de 2023; sin embargo, se observa que se engloban las obligaciones en un solo pagaré y no se hace distingo al momento de liquidar los intereses correspondientes.*

Si bien es cierto, la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré, otorga la posibilidad de diligenciar los intereses remuneratorios y moratorios causados y como fecha de vencimiento la del día en que se llenare el pagaré, ello no implica la posibilidad de diligenciar una fecha de exigibilidad anterior, discordante con los hechos; rebatiendo lo consagrado en el artículo 424 del C.G.P.

Explicado lo anterior, se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 de la norma ibidem y se procederá a inadmitir la demanda.

Por lo considerado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a jurídica a SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR, cuya representación se encuentra en cabeza de la abogada CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 57.437.328 y T.P. 86.214 del C.S.J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 011 de hoy **1 de**
MARZO de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f1b2d5a1faab7f27eaaaf78e9dbd881d99a1ef823534ea38122d0ed8921e1f**

Documento generado en 29/02/2024 05:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.675.000
3. GASTOS CURADURÍA	\$ 200.000
TOTAL	\$ 2.875.000

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de febrero de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: YAMIRA MAYORCA, CARLOS SOCARRAS ARPUSHAINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2003-00359-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 012 de hoy **29 de febrero de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f113ac93d52d2533c35f8414c564319d9aa4d44417efe30f9d865eccc7b0a64**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 236.000
TOTAL	\$ 236.000

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de febrero de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: NIDIA BARROS MAGDANIEL
Demandado: EMILDA CUADRADO DELUQUE
Radicación: 44-001-40-03-002-2009-00162-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: Se deja al conocimiento la respuesta del tesorero pagador de fecha 23 de noviembre de 2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f888b241bd2c9fd90f3cba0375658d8253bd2db52218c7d90c7768c28da604eb**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaria:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 39.600
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 146.621
3. PÓLIZA JUDICIAL	\$ 18.518
TOTAL	\$ 204.739

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de febrero de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARCO – SEVE
Demandado: ANA ROSA BARROS MOSCOTE Y JOSÉ MARÍA BARRIOS MOSCOTE
Radicación: 44-001-40-03-002-2011-00217-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244cddcac069d7b231050f82a0271955cd8b1f129b1561136dfedb2727b41820**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGIE BELINDA RODRIGUEZ VIDAL
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00290-00

Observa el Despacho, que se encuentra pendiente por practicar diligencia de secuestro decretada en auto de fecha 22 de octubre de 2013 y confirmada en proveído adiado 25 de abril de 2019, sin embargo, AGROSILVO S.A., actualmente no figura en la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito, siendo así, se librará nuevamente el Despacho Comisorio y se designará como secuestre a JOMERCAR S.A.S.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a AGROSILVO S.A., por no encontrarse actualmente en la lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre a la entidad JOMERCAR S.A.S. COMUNÍQUESE la presente decisión. Los canales de notificación son: JOMERCAR S.A.S. CARRERA 41D No 74-95 APTO 1022 3207052721-3005477767 jomercar50@hotmail.com NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERCERO: COMISIONAR al alcalde de Riohacha, para la práctica de la diligencia de secuestro de semovientes; CINCUENTA (82) vacas adultas paridas de diferentes edades, 14 vas horas y 31 novillas de vientre razas, bienes estos marcados con el hierro quemador

LEASING BANCOLOMBIA , y que se encuentran en el bien inmueble denominado “FINCA CHUVASQUITO”, con la siguiente descripción: “*de Riohacha se sale hacia Valledupar y después de encontrar el cruce de la carretera denominada el carbón se sigue hacia Valledupar y en medio del recorrido antes de llegar a la entrada de Cotoprix se encuentra a la derecha la entrada a la finca chubasquito*”, lo anterior, de acuerdo al artículo 598 del C.G. del P. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando reproducción fotostática del presente proveído, inventario del bien objeto de secuestro adjunto a la demanda. OTÓRGUESE al comisionado las mismas facultades del comitente en la relación con lo delegado, entre ellas la de citar a las entidades que crean correspondiente para cumplir con la comisión y designar secuestre. POR SECRETARÍA OFÍCIENSE Y NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abacd3f7db71743d4a02e853569665c931e6c5120f934208e2a43f6faeced274**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGIE BELINDA RODRIGUEZ VIDAL
Radicación: 44-001-40-03-002-2012-00290-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia providencia adiada seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en sede de alzada, se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual Decretó el desistimiento tácito del presente proceso, para que continúe con su trámite, de conformidad con lo aquí argumentado.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web”.

Por lo antes esbozado, se procede a continuar con el trámite proceso.

Este Despacho judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior funcional.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2d9169b0c895ec6d738e3f1ec754c5cb73ec98a4fd114d64d54b584d666fe9**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 78.892
2. PÓLIZA JUDICIAL	\$ 63.540
3. CURADOR AD LÍTEM	\$ 250.000
4. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.544.712
TOTAL	\$ 1.937.144

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de febrero de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: MIRIAM RAQUEL MAGDANIEL DELUQUE
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00130-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 012 de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ba3a90426fbbe3a57ca3eac0d4ada13739b198efc82d7ba0d1705c3efdc11e**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ESTHER ESCALANTE CHARRIS
Demandado: ROBIN WILMER CUJIA MIELES
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00246-00

Procede el Despacho, a revisar el expediente que se encuentra inactivo en la secretaría por más de dos años, por lo que se considera:

La figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado gestiones pertinentes a continuación de la última actuación que data de fecha 14 de agosto de 2018, de lo cual emerge, que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0310d5dd8ff872d0a8a33f7097445fd7185b6d803ebd11eccee61beada3d1db3**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 9.662
2. PÓLIZA JUDICIAL	\$ 64.389
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.900.000
TOTAL	\$ 2.974.051

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de febrero de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: EMILDA CUADRADO DELUQUE
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00258-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

En lo que concierne al memorial de fecha 30 de enero de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249a99cbe4de2028989e6c210db1ddeb681bb03406069aeeba29944c847f2533**

Documento generado en 29/02/2024 04:28:02 PM

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SISTEMCOBRO S.A.S. antes BANCO DE BOGOTÀ
Demandado: DIOSMER CHOLES GARAY
Radicación: 44-001-40-03-002-2013-00401-00

Visto que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este juzgado;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$39.724.297,28).

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$1.588.971,8), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 012 de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dec3788f42e1c6877bd90a660ef2af81ca938b53557182419d8664b77d9907c**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$5.000
2. PÓLIZA JUDICIAL	\$ 47.444
3. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 600.000
TOTAL	\$ 652.444

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de febrero de 2023.

ALEJANDRA LYCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CIOMARA SIERRA ORTIZ
Demandado: OMAIRA SIERRA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00408-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares que data de fecha 11 de abril de 2023 y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado las decretará, se pone de presente que la sumatoria entre liquidación del crédito y costas corresponde a \$ 12.972.444 descontando los depósitos entregados por valor de \$8.246.358, queda pendiente por cancelar la suma de \$4.726.086, por lo que, se libra cautela por este valor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado OMAIRA SIERRA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.914.342, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades; BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, Y BANCO DE BOGOTÁ, hasta la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA M/L (\$5.378.530). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 012 de hoy **01 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f293041dac01a2eed59fff3300365253ffaabc3204468f50495bf5b842d4d686**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 11.016
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 157.000
3. PÒLIZA JUDICIAL	\$ 32.132
4. GASTOS DE CURADURÌA	\$ 250.000
TOTAL	\$ 450.148

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de febrero de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HECTOR JULIAN VALBUENA
Demandado: JEISON RISCANEVO JAIME
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00172-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR al conocimiento de las partes la contestación enviada por el tesorero – pagador del Ejército Nacional, remitida en fecha 06 de septiembre de 2019 y que se encuentra inserta en el expediente desde esa fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 012 de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafa3eab34c36a0409016fc2ee97d8ba2bbc3a1ef658f856f8582efb02aa3ed2**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO MIXTO CON TÍTULO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MAUEL ALBERTO MIER RIZO
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00202-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se

ORDENA:

PRIMERO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito, esto es, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL VEINTISIETE PESOS M/L (\$1.514.027), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

SEGUNDO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce8b161274eb4e0dc080290abf7ba73d04be8116c5c7e4d9e4560a2ebec1dea**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.



1. NOTIFICACIÓN	\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.000.000
3. PÓLIZA JUDICIAL	\$ 178.292
TOTAL	\$ 4.178.292

Se deja a disposición proyecto para su proveer. ☐

Riohacha, 23 de febrero de 2023.


ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS GAMEZ GAMEZ
Demandado: LUIS ANTONIO MADERA
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00266-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 012 de hoy **01 de marzo de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7646a77829e5ece961c682d046224314ee850cafbeac49d396c2c2a15b5a1579**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 700.000
TOTAL	\$ 700.000

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 23 de febrero de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARIETH ORCASITA PEÑALOZA
Demandado: ESPERANZA TOCORA POSADA
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00360-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **012** de hoy **01 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617bf757fa0e3ac64ee1c55824e54b22e76b92f0713700ed8ffedf6e54adb9a7**

Documento generado en 29/02/2024 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210